



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N°005 -2016-SANIPES-DE

Surquillo, 12 ENE 2016

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 30 de noviembre de 2015, interpuesto por GÉNESIS E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 046-2015-SANIPES/DSFPA, el Memorando N° 549-2015-SANIPES/DSFPA y los Informes N° 01-2016-SANIPES/DSFPA/SDSP/SFA y N° 09-2016-SANIPES/DSFPA/SDSPA/SFA emitidos por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, y el Informe N° 015-2016-SANIPES/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 549-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 17 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, eleva a la instancia superior jerárquica, el recurso de apelación presentado por la empresa GÉNESIS E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 046-2015-SANIPES/DSFPA, notificada el 09 de noviembre de 2015;

Que, con el escrito de fecha 30 de noviembre de 2015, la empresa GÉNESIS E.I.R.L., presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 046-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 09 de noviembre de 2015, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa apelante, contra el Oficio N° 165-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 21 de setiembre de 2015;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 032-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 18 de agosto de 2015, se dispuso ejecutar la Medida Sanitaria de Disposición Final (mediante reducción o eliminación) de un (1) lote de conservas de "Grated de Anchoveta en agua y sal" 1 Lb, compuesto por 480 cajas de 24 unidades c/u, con código GSGNK LOTE 1 F.P 21/03/2015 F.V 21/03/2019, sin etiqueta, localizado en las instalaciones de la empresa GÉNESIS E.I.R.L., ubicado en Jirón José Olaya, Manzana I, lotes del 2, 3, 4, 5, 6 y 7, Asentamiento Humano Villa María, Zona Industrial, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash;

Que, con la Carta N° 031-AC-GEN-15 del 01 de setiembre de 2015, la empresa GÉNESIS E.I.R.L. solicitó a la Autoridad Sanitaria que un laboratorio acreditado por SANIPES, distinto de LABS - ITP, efectúe el remuestreo del lote objeto de la decisión administrativa de disposición final, alegando que el lote no representa peligro de inocuidad y que los resultados sensoriales son subjetivos;



Que, a través del Oficio N° 165-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 21 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, denegó la solicitud efectuada por la empresa GÉNESIS E.I.R.L., en razón a que mediante la Resolución Directoral N° 032-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 18 de agosto de 2015, se resolvió la disposición final del lote por no cumplir con los límites establecidos en el Manual de Indicadores o Criterios de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero, declarándose no apto para consumo humano. Así también, señaló que los resultados de las tomas de muestras obtenidas en el marco de control oficial son reconocidas como oficiales por la Autoridad Sanitaria;

Que, mediante el escrito de fecha 29 de setiembre de 2015, GÉNESIS E.I.R.L., presenta recurso de reconsideración contra el Oficio N° 165-2015-SANIPES/DSFPA, el cual se declara IMPROCEDENTE a través de la Resolución Directoral N° 046-2015-SANIPES/DSFPA;

Que, con fecha 30 de noviembre del 2015, la empresa GÉNESIS E.I.R.L., presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 046-2015-SANIPES/DSFPA, argumentando entre otros, lo siguiente:



- (i) La vulneración del principio de legalidad, carecer de motivación suficiente y vulnerar sus derechos constitucionales de defensa y contradicción; sostiene la existencia de error de hecho y de derecho del acto impugnado; alega que con fecha 30 de junio del 2015, la autoridad sanitaria levantó un Acta de Auditoría/Inspección Sanitaria AI N° 563-2015-CHI, mediante el cual dejó constancia de la inspección sanitaria que realizó en sus instalaciones, en aras de realizar la verificación de la toma de muestra del lote de conservas de graded de anchoveta en agua y sal 1 lb, compuesto por 480 cajas de 24 unidades c/u con código GSGNK lote 1 F.P 21/03/2015 F.V. 21/03/2019, sin etiqueta y estibado en cajas de cartón sobre parihuelas de madera, realizado por la entidad de apoyo SGS del Perú S.A.C.
- (ii) Que mediante la Resolución Directoral N° 032-2015-SANIPES/DSFPA se dispuso resolver con medida sanitaria de disposición final el lote de conservas mencionado, dado que según el Informe de Ensayo N° 1634-15 el resultado del ensayo físico organoléptico indicó que de trece (13) unidades de muestra, cuatro (4) unidades presentaron mal olor y sabor anormal, incumpléndose con el límite establecido en el Manual de Indicadores o Criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola, concluyéndose que el producto inmovilizado se encuentra no apto para el consumo humano, representando un riesgo para la salud pública.
- (iii) Alega que mediante la Carta N° 031-AC GEN-15 de fecha 01 de setiembre del 2015, solicitó que otro laboratorio acreditado y autorizado por SANIPES efectúe el remuestreo del lote descrito líneas arriba, en el que se incluya el muestreo de histamina, sin embargo mediante el Oficio N° 165-2015-SANIPES/DSFPA del 21 de setiembre de 2015, la DSFPA denegó su solicitud, interponiendo su representada recurso de reconsideración, el mismo que ha sido declarado improcedente mediante la resolución que se está impugnando.



- (iv) Que con relación a la vulneración de su derecho de defensa y prueba, alega que este principio y garantía constitucional que toda persona tiene derecho a la tutela administrativa efectiva que se desprende del derecho y garantía de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.
- (v) Que en el acto administrativo impugnado, luego de realizarse los ensayos físicos organolépticos de las unidades de muestra, presentaron mal olor y sabor anormal y que el mal olor es equivalente a un producto en estado de descomposición; que sin embargo, para llegar a dicha conclusión no se ha efectuado un análisis de histamina para que de este modo más objetivo y certero se determine la aptitud para consumo humano del producto en cuestión; alega que en varias oportunidades ha solicitado que se lleve a cabo un remuestreo en el que se analice la histamina, sin embargo, su solicitud ha sido denegada, sin mayor motivación y argumento, lo cual vulnera su derecho a probar que el producto inmovilizado si se encuentra apto para consumo humano y no representa riesgo para la salud pública.
- (vi) Que, según la resolución impugnada se establece que su empresa tendría que demostrar con un nuevo informe de laboratorio que el lote inmovilizado si se encuentra apto para consumo humano, sin embargo, tal aseveración resulta contradictoria, toda vez que el lote inmovilizado no se puede tocar, ni movilizar, sin la autorización de SANIPES, por encontrarse precintado, motivo por el cual argumenta cómo es que su empresa va a poder demostrar con un nuevo análisis, ensayo o informe de laboratorio, que el lote inmovilizado, si se encuentra apto para consumo humano, que sin embargo, dicho pedido se les ha sido negado, situación que vulnera su derecho de defensa y derecho esencial a la prueba de que sea admitida, actuada y valorada en su oportunidad; alega que no se les permite presentar un nuevo elemento de prueba para demostrar sus argumentos.
- (vii) Finalmente, que al negársele a acceder a su solicitud a un remuestreo que incluya el análisis de histamina se estaría vulnerando su derecho de defensa, de contradicción y debido procedimiento; que por ser un nuevo elemento de análisis resulta procedente dicho pedido.



Que, a través del Memorando N° 186-2015-SANIPES/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, remita un informe técnico sobre las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación presentado por la empresa Génesis E.I.R.L.;

Que, mediante el Memorando N° 002-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 04 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 01-2016-SANIPES/DSFPA/SDSPA/SFA mediante el cual se recomendó permitir al administrado que realice un nuevo ensayo físico organoléptico del lote en cuestión a través de un laboratorio acreditado diferente al LAB ITP y que sin embargo, este nuevo ensayo debería ser realizado a las contramuestras;

Que, a través del Informe N° 002-2016-SANIPES/DSFPA-SDSP de fecha 11 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 09-2016-SANIPES/DSFPA/SDSPA/SFA mediante el cual se alcanza el resultado de ensayo físico organoléptico según informe CH 1600007 del 7 de enero de 2016, del laboratorio SGS del Perú S.A.C.;

Que, el artículo IV, 1.1 *Principio de Legalidad* del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, conforme al artículo 206° de la precitada Ley, la posibilidad de impugnar un acto administrativo es a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés;

Que, de acuerdo con el artículo 207° de la acotada Ley¹, los recursos administrativos, son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el numeral 207.2, el término para la interposición de los recursos, siendo de quince (15) días hábiles, los que son perentorios, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, conforme es de verse en el expediente, obra el cargo de la notificación de la Resolución Directoral N° 046-2015-SANIPES/DSFPA con fecha 09 de noviembre de 2015, con el sello de recepción de la empresa GÉNESIS E.I.R.L. en la misma fecha;

Que, de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el escrito de fecha 30 de noviembre de 2015, con el cual la empresa GÉNESIS E.I.R.L., presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 046-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 09 de noviembre de 2015, cumple con los requisitos del artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;²

Que, según lo establece el artículo 209° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General *"el recurso de apelación se interpondrá cuando este se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro*

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.





derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;"

Que, conforme a la legislación administrativa, el recurso de apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado; en este sentido, el expediente fue elevado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola mediante el Memorando N° 549-2015/DSFPA a la instancia superior, para su análisis correspondiente;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2001-PE, se aprobó la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, cuyo objetivo fundamental es asegurar la producción y el comercio de pescado y productos pesqueros, sanos, seguros sanitariamente, adecuados para el consumo humano, apropiadamente etiquetados y/o rotulados, manipulados, procesados y almacenados en ambientes higiénicos, libres de cualquier otro factor o condición que signifique peligro para la salud de los consumidores;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1062, se aprobó la Ley de Inocuidad de los Alimentos, cuyo fin es establecer el régimen jurídico aplicable para así garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el objetivo de proteger la vida y salud de las personas, reconociendo y asegurando los derechos e intereses de los consumidores. La citada Ley en su artículo II del Título Preliminar 1.6 Principio de decisiones basadas en evidencias científicas, establece que las decisiones en materia de inocuidad de los alimentos y las medidas para la gestión de los riesgos alimentarios deben estar sustentados en la evaluación de los riesgos de manera objetiva, transparente e independiente;

Que, según el literal g) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, la disposición final constituye una medida sanitaria de seguridad, que puede ser dictada por la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública, en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria;

Que, mediante la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, se crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional. Asimismo, mediante el inciso d) del artículo 9° de la citada Ley, se le otorgó al SANIPES, la función de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos;

Que, de acuerdo al artículo 11° del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, la Autoridad Competente, con propósito de verificación del cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable a la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, (...) emite normas, planifica, organiza, dirige, ejecuta y evalúa planes, programas y actividades de vigilancia sanitaria, comprendida la inspección, auditoría, ensayo, capacitación y otros, para realizar la supervisión en el ámbito pesquero y acuícola de manera inopinada;



Que, en el caso materia de análisis, la Autoridad Sanitaria (Órgano Desconcentrado de Chimbote) con fecha 30 de junio de 2015 realizó una inspección inopinada de control oficial en la planta de procesamiento de la empresa GÉNESIS E.I.R.L., a fin de realizar la verificación de toma de muestra del lote de conservas de "Grated de Anchoveta en agua y sal" 1 LB, compuesto por 480 cajas de 24 unidades c/u, con código GSGNK LOTE 1 F.P 21/03/2015 F.V 21/03/2019, sin etiqueta y estibado en cajas de cartón sobre parihuelas de madera, acción realizada por la Entidad de apoyo SGS del Perú S.A.C. Producto de dicha inspección, se levantó el Acta de Auditoría/Inspección Habilitación Sanitaria **AI N° 563-2015-CHI**, suscrito por el Inspector de la Filial Desconcentrada de Chimbote y el responsable del Establecimiento Industrial Pesquero. El análisis de las muestras de conservas (Ensayo Físico-Organoléptico) fue realizado en el laboratorio de referencia LABS-ITP y el Acta fue notificada in situ con número **354-2015-CHI-SDSP/SANIPES/INSPECCION /AUDITORIA**;

Que, mediante el Informe N° 028-2015-SANIPES/SDSP/SFA de fecha 22 de julio de 2015, la Subdirección de Supervisión Pesquera informó con fecha 13 de julio de 2015, el laboratorio de referencia LABS-ITP emitió el Informe de Ensayo N° 1634-15 correspondiente a los resultados de ensayo Físico-Organoléptico de las muestras tomadas en la planta de conservas, determinándose que no cumplía con los límites establecidos en el "Manual de Indicadores o criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Pienso de Origen Pesquero y Acuicola"³ estableciendo que el lote analizado no es apto para consumo humano dado que de trece (13) muestras, cuatro (4) unidades presentaron olor malo y sabor anormal.⁴ El citado Informe concluye en que el producto en conservas "Grated de Anchoveta en agua y sal" 1 LB, compuesto por 480 cajas de 24 unidades c/u, con código GSGNK LOTE 1 F.P 21/03/2015 F.V 21/03/2019, NO CUMPLE con los límites requeridos en el Manual de Indicadores o Criterios de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Pienso de Origen Pesquero, por tanto, NO APTO PARA SU CONSUMO, recomendando que debe ser sometido a DISPOSICION FINAL;

Que, sobre la base de los hechos descritos en el AI N° 563-2015-CHI, informe N° 028-2015-SANIPES/SDSP/SFA e informe de Ensayo N° 1634-15 emitido por LABS-ITP la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuicola emitió la Resolución N° 032-2015-SANIPES/DSFPA del 18 de agosto de 2015, disponiendo la Medida Sanitaria de Disposición Final del lote de conservas (1) lote de conservas de "Grated de Anchoveta en agua y sal" 1 Lb, compuesto por 480 cajas de 24 unidades c/u, con código GSGNK LOTE 1 F.P 21/03/2015 F.V 21/03/2019, sin etiqueta y que se encuentra en las instalaciones de la empresa GÉNESIS E.I.R.L., ubicado en Jirón José Olaya, Manzana I, lotes del 2, 3, 4, 5, 6 y 7, Asentamiento Humano Villa María, Zona Industrial, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash;

Que, según lo expuesto, es de verse en el escrito impugnatorio de apelación presentado por la empresa GÉNESIS E.I.R.L., con fecha 30 de noviembre de 2015, contra la Resolución Directoral N° 046-2015-SANIPES/DSFPA, que el apelante alegó principalmente la vulneración de su derecho de defensa y a la prueba, al no permitírsele un nuevo remuestreo del lote de conservas "Grated de Anchoveta en agua y sal" 1 Lb,



3 "Manual de Indicadores o criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Pienso de Origen Pesquero y Acuicola" aprobado por la Autoridad Sanitaria el 22 de abril de 2010.

4 **Resultados del Ensayo Físico Organoléptico, según el informe de ensayo N° 1634-15 emitido por LABS-ITP:**
Observaciones: Precinto 0347609, las conservas no presentaban etiqueta. Se encontró desmenuzado de anchoveta en agua. El olor malo y sabor anormal se debe a un excesivo rancio. El olor anormal se debe a una leve rancidez. Las latas 2,3 y 12 presentan tostadura superficial.



compuesto por 480 cajas de 24 unidades c/u, con código GSGNK LOTE 1 F.P 21/03/2015 F.V 21/03/2019, en el cual se incluya el análisis de histamina;

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar, 1.2. Principio del debido procedimiento, de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, para el Tribunal Constitucional (TC) el derecho a la prueba es un derecho complejo comprende (STC 01147-2012-PA/TC)⁵ "(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios,[el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito [...]";



Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993, inciso 3) del artículo 139° que establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" el TC (STC 02960-2012-PA/TC)⁶ ha señalado que dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, de acuerdo al artículo 166° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los medios de prueba son los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito 4. Consultar documentos y actas y 5. Practicar inspecciones oculares;

Que, en este punto de análisis, se desprende que si bien en la etapa de la reconsideración la empresa GÉNESIS E.I.R.L., presentó como nueva prueba un documento que se limitaba a detallar el costo de los análisis de inocuidad, sin embargo, también solicitó la realización de un remuestreo del lote en cuestión, por lo que dicho pedido se encuentra amparado en los derechos fundamentales del derecho a probar, del debido proceso y del derecho de defensa. Por tanto, corresponde estimar los argumentos esgrimidos por la empresa en este extremo;

⁵ Ver la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC. Fundamento Jurídico 11.

⁶ Ver la sentencia recaída en el Expediente N° 02960-2012-PA/TC. Fundamento Jurídico 2.3.1.

Que, en este orden de ideas, dado que en la etapa de la reconsideración se habría limitado el derecho fundamental a probar, la Autoridad Sanitaria habilitada por los principios de oficialidad⁷ y de verdad material⁸ realizó de oficio actuaciones relacionadas con la realización del análisis de ensayo físico organoléptico, aportando nuevos elementos de prueba al expediente administrativo de apelación;

Que, mediante el Informe N° 01-2016-SANIPES/DSFPA/SDSP/SFA del 01 de enero de 2016, la Subdirección de Supervisión Pesquera, indicó que el análisis físico organoléptico es utilizado a nivel nacional e internacional para aceptar o rechazar un lote de conservas independientemente del ensayo de histamina, de otro lado, que estas características de olor malo y sabor anormal se debe a un excesivo rancio, producto de la descomposición oxidativa de la grasa de la anchoveta y no la descarboxilación del histidina ya que según el informe de ensayo N° 1635-15, realizado por LABS -ITP no se generaron niveles de histamina no permisibles;

Que, en atención a lo antes expuesto, se debe señalar que el análisis físico organoléptico utilizado a nivel nacional e internacional para aceptar o rechazar un lote de conservas, resulta independiente del ensayo de histamina y que el lote en cuestión según informe de ensayo N° 1635-15, no ha generado histamina a niveles no permisibles. Por lo que el argumento de la apelante de incorporar el análisis de histamina no corresponde ser estimado;

Que, adicionalmente, el referido Informe técnico recomendó que se permita que el administrado realice un nuevo ensayo físico organoléptico del lote en cuestión a través de un laboratorio acreditado diferente al LABS ITP. Sin embargo, este nuevo ensayo debería ser realizado a las contramuestras y que no es necesario realizar un nuevo ensayo de Histamina, dado que en el Informe de Ensayo N° 1635-15 (Determinación de histaminas) presentó bajos niveles de histamina;

Que, conforme lo expresado en la recomendaciones técnicas vertidas en el Informe N° 01-2016-SANIPES/DSFPA/SDSP/SFA, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Memorando N° 06-2016-SANIPES/OAJ solicitó los resultados del nuevo ensayo físico organoléptico del lote "Grated de Anchoveta en agua y sal" 1 LB, lote de 480 cajas por 24 unidades con código GSGNK LOTE 1 F.P 21/03/2015 F.V 21/03/2019;

Que, debe señalarse que las medidas de seguridad, son decisiones de inmediata ejecución, se aplican, cuando se constatan situaciones de peligro para la salud, vida o medio ambiente (...) para su aprobación la medida de seguridad no necesita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o de apercibimiento, pues consisten en la reacción frente a un estado de cosas y no de conductas de personas.⁹ En concordancia con ello, la normativa sanitaria, establece que las decisiones en materia de inocuidad de los alimentos y las medidas para la gestión de los riesgos alimentarios deben estar sustentados en la



⁷ Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV Principios del procedimiento Administrativo

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

⁸ Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV Principios del procedimiento Administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos, "Los actos medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración" EN: Revista de Derecho Administrativo N° 9 Año 5. Año 2006. Lima PUCP. Pág. 145.



evaluación de los riesgos de manera objetiva, transparente e independiente¹⁰ y que sólo se puede comercializar alimentos inocuos y se consideran alimentos inocuos cuando: a) no son nocivos para la salud, b) sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente. (...) ¹¹

Que, mediante el Informe N° 002-2016-SANIPES/DSFPA-SDSP de fecha 11 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 09-2016-SANIPES/DSFPA/SDSPA/SFA mediante el cual se alcanza el resultado de ensayo físico organoléptico según informe CH.1600007 del 7 de enero de 2016 realizado por el laboratorio de SGS del Perú S.A.C., el cual indica que cumple con el límite establecido en el Manual de Indicadores o Criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuicola, por lo que puede denominarse apto para consumo humano;

Que, habiendo efectuado una revisión integral del procedimiento que aplicó la medida de seguridad sanitaria de disposición final (mediante reducción o eliminación) del lote de conservas en cuestión, sustentada en nuevos elementos de juicio que obran en el expediente, los argumentos de la apelante encuentran fundamento en parte, en la legislación administrativa y sanitaria, por lo que el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral N° 046-2015-SANIPES/DSFPA, de fecha 09 de noviembre de 2015 resulta FUNDADO por las razones técnicas expresadas en el Informe N° 09-2016-SANIPES/DSFPA/SDSP/SFA del 11 de enero de 2016; que en ese sentido, al estar acreditado con evidencia técnica que el producto inmovilizado correspondiente a un lote de conservas de "Grated de Anchoveta en agua y sal" 1 Lb, compuesto por 480 cajas de 24 unidades c/u, con código GSGNK LOTE 1 F.P 21/03/2015 F.V 21/03/2019, ubicado en las instalaciones de la empresa GÉNESIS E.I.R.L., luego de haber sido objeto de un análisis de ensayo de las contramuestras, cumple la normativa sanitaria, siendo apto para el consumo humano, por lo que al no existir peligro o riesgo a la salud, correspondería la liberación del lote;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa GÉNESIS E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 046-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 09 de noviembre de 2015, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, toda vez que el nuevo análisis de ensayo realizado a las contramuestras del lote en cuestión, cumple con la normativa sanitaria, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

¹⁰ Artículo II del Título Preliminar 1.6 Principio de decisiones basadas en evidencias científicas del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.
¹¹ Numerales 1 y 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.



Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa GÉNESIS E.I.R.L., conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
SANIPES


DIANA GARCÍA BONILLA
DIRECTORA EJECUTIVA